



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.388

"DÍAZ, DIEGO EMANUEL S/
QUEJA EN CAUSA N° 87.107
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA II".

La Plata, 16 de octubre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.388-Q, caratulada:
"Díaz, Diego Emanuel s/ Queja en causa N° 87.107 del
Tribunal de Casación Penal, Sala II",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias aportadas por la parte, la Sala II del Tribunal de Casación Penal, el 13 de septiembre de 2018, declaró inadmisibile la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley interpuesta por la defensa oficial a favor de Diego Emanuel Díaz contra la decisión de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su vez, rechazó el recurso homónimo y confirmó la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 1 de San Nicolás que lo condenó a la pena de tres años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso de armas -dos hechos- y portación ilegal de arma de fuego, en concurso real (v. fs. 52/55 y vta.).

II. Frente a ello, la Defensora Oficial Adjunta ante la aludida instancia -doctora Ana Julia Biasotti-, dedujo queja (v. fs. 58/70 y vta.).

Allí señaló que en el caso se encontraban abastecidos los recaudos contemplados en el art. 494 del ordenamiento adjetivo pues, a su entender, la

///

conculcación de garantías consagradas en tratados internacionales con jerarquía constitucional imponían la apertura de la instancia extraordinaria. Agregó que la decisión implicó una negación de competencia máxime cuando se había demostrado de modo suficiente la desnaturalización de la función revisora que realizó la casación (v. fs. 65/66).

Recordó que los agravios contenidos en el recurso consistieron en la aparente tarea revisora realizada por la casación en relación a la materialidad infraccionaria y la autoría responsable de su asistido en los hechos por los que fue condenado en el marco de un juicio abreviado, transgrediendo las garantías del debido proceso, defensa en juicio y del principio *in dubio pro reo*, habiéndose limitado el *a quo* a reeditar la sentencia de grado o respondiendo los planteos con fórmulas genéricas a la par que también planteó que se contestaran los agravios sobre la concurrencia material de los hechos II y III y la ausencia de fundamentación del monto de la pena impuesta (v. fs. cit./67 y vta.).

Señaló que la decisión impugnada resulta desacertada por cuanto resultaba aplicable la doctrina sentada en los fallos "Strada", "Christou" y "Di Mascio"

Agregó que la cuestión federal se planteó con la suficiencia necesaria para la declaración de admisibilidad del recurso y que el *a quo* no hizo más que encubrir su propia omisión a lo que añadió que no le incumbía analizar si se había incurrido en las deficiencias enunciadas en el art. 494 del ritual pues, a su criterio, resulta reservada al Tribunal superior.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.388

Sostuvo que se vería involucrada la imparcialidad judicial (v. fs. 68 vta./70).

Finalmente, destacó que la ley 14.647 se sancionó con posterioridad a la comisión del hecho por lo que solicitó se excepcionen los rigorismos formales pues de lo contrario se quebrantaría el principio de legalidad y se frustraría el derecho de acceso a la jurisdicción (v. fs. 70).

III. La queja deducida es improcedente en razón de que la defensa no rebatió eficazmente el juicio llevado a cabo por el órgano anterior que basó su decisión en la ausencia de planteamiento suficiente de una cuestión de índole federal en razón de entender que las críticas de la defensa no pasaban de constituir una opinión contraria a lo fallado (art. 486 *bis*, CPP).

Ante tal pronunciamiento, la quejosa se limitó a denunciar exceso en la jurisdicción sin que pueda prosperar en tanto, el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 *bis* y conchs. del CPP según ley 14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 125.523, res. del 20-V-2015, P. 125.506, res. del 3-VI-2015, P. 125.630, res. del 17-VI-2015, P. 125.577, res. del 17-VI-2015, e.o.). En el caso, surge evidente que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor, sino simplemente compulsó la alegación de un motivo casatorio que habilitase su admisibilidad.

Asimismo, las alegaciones traídas por la parte

///

no logran controvertir el argumento desestimatorio antedicho en razón de que insiste con que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se planteó debidamente la errónea revisión de la sentencia de condena (v. fs. 38/51), sin demostrar que tal cuestionamiento excediese de una opinión discrepante y se relacionara de modo directo con lo fallado por la casación al confirmar la sentencia de primera instancia (v. en particular fs. 20/30) y, de ese modo, tuviese la aptitud necesaria para habilitar su concesión.

IV. Finalmente, las manifestaciones en torno al principio de legalidad y al acceso a la jurisdicción por la aplicación al caso de la ley 14.647 tampoco proceden pues la parte no repara en que esta Corte mediante la Resolución n° 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) que, al momento de la deducción del recurso extraordinario (v. fs. 51), ya se encontraba vigente.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente y con costas, la queja interpuesta por la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Diego Emanuel Díaz (art. 486 *bis* y conchs., CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.-



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.388

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1283